



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Presupuestos materiales del proceso no previstos como excepciones previas en el Código Orgánico General de Procesos y su necesario control por esta vía para favorecer el principio de economía procesal.**

**AUTOR:**

Acosta Salcedo, Jesús Alfonso

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA  
DEL ECUADOR**

**TUTORA:**

Ab. Iñiguez Cevallos, María Patricia

**Guayaquil, Ecuador**

**16 de febrero del 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

## **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Acosta Salcedo Jesús Alfonso**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

### **TUTORA**

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Iñiguez Cevallos, María Patricia**

### **DIRECTORA DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Lynch Fernández, María Isabel, Mgs.**

**Guayaquil, a los 16 días del mes de febrero del año 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Acosta Salcedo, Jesús Alfonso**

### **DECLARO QUE**

El Trabajo de Titulación: **Presupuestos materiales del proceso no previstos como excepciones previas en el Código Orgánico General de Procesos y su necesario control por esta vía para favorecer el principio de economía procesal**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 16 días del mes de febrero del año 2022**

**EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Acosta Salcedo, Jesús Alfonso**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

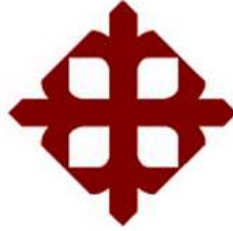
**Yo, Acosta Salcedo, Jesús Alfonso**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **Presupuestos materiales del proceso no previstos como excepciones previas en el Código Orgánico General de Procesos y su necesario control por esta vía para favorecer el principio de economía procesal** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**EL AUTOR:**

f. \_\_\_\_\_

**Acosta Salcedo, Jesús Alfonso**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO  
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_  
**Dr. Zavala Egas, Xavier**  
DECANO

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. Paredes Cavero, María Gabriela, Mgs.**  
COORDINADOR DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_  
OPONENTE

# REPORTE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, document details are shown: 'Documento: ACOSTA 4.docx (D128067502)', 'Presentado: 2022-02-16 15:44 (-05:00)', 'Presentado por: maria.iniguez@cu.ucsg.edu.ec', and 'Recibido: paola.toscanini.ucsg@analisis.orkund.com'. A yellow highlight indicates '5%' of the 14 pages are composed of text from 6 sources. On the right, the 'Lista de fuentes' (List of sources) is shown with columns for 'Categoria' and 'Enlace/nombre de archivo'. The sources listed are: Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, a PDF document from a website, a PDF document from a repository, Universidad del Azuay, and Universidad Internacional del Ecuador. The bottom of the interface shows navigation controls and a status bar with '0 Advertencias'.

Ab. Iñiguez Cevallos, María Patricia

**TUTORA**

Acosta Salcedo, Jesús Alfonzo

**AUTOR**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, base de todo lo que existe, sin lo cual nada es posible.

A mi esposa Angélica, fiel compañera en todas mis luchas, adversidades y alegrías.

A mis padres César y Margot, luces brillantes en mi camino.

A mis profesores, compañeros y colegas, por las valiosas enseñanzas y aportes en lo profesional y personal.

## **DEDICATORIA**

A mi hijo Joaquín Elías, fuente viva de inspiración y motivación.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**Facultad: Jurisprudencia  
Carrera: Derecho  
Modalidad: Distancia  
Periodo: UTE-B-2021  
Fecha: 16 de febrero del 2022**

**ACTA DE INFORME PARCIAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado ***“PRESUPUESTOS MATERIALES DEL PROCESO NO PREVISTOS COMO EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS Y SU NECESARIO CONTROL POR ESTA VÍA PARA FAVORECER EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL”*** elaborado por el estudiante ***JESÚS ALFONZO ACOSTA SALCEDO***, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

\_\_\_\_\_  
**Ab. María Patricia Iñiguez Cevallos**  
**Docente Tutor**



## ÍNDICE

RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	2
CAPITULO 1.....	3
<b>1. Los presupuestos procesales</b> .....	3
<b>2. Clasificación de los presupuestos procesales</b> .....	4
<b>3. Los presupuestos materiales</b> .....	6
<b>4. Las excepciones previas en el Código Orgánico General de     Procesos</b> .....	7
CAPITULO 2.....	12
<b>1. Ausencia de desistimiento de la pretensión</b> .....	12
<b>2. Ausencia de abandono de proceso anterior</b> .....	14
<b>3. Interés para obrar</b> .....	15
<b>4. Posibilidad jurídica de atender la pretensión</b> .....	18
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	21
BIBLIOGRAFÍA.....	23

## RESUMEN

La economía procesal es un principio rector del sistema procesal ecuatoriano. Existen ciertas instituciones recogidas en el Código Orgánico General de Procesos que propenden a su realización. Entre estas instituciones están las excepciones previas que ponen fin temprana y anticipadamente a procesos que no cumplen con las condiciones mínimas para terminar mediante una sentencia de fondo.

Estas condiciones son conocidas en la doctrina como presupuestos procesales y presupuestos materiales del proceso. El presente artículo tiene por objeto realizar una revisión conceptual de estos presupuestos, su vinculación con las excepciones en general y con las excepciones previas en particular, así como identificar ciertos presupuestos materiales no controlables en nuestro sistema mediante excepciones previas.

El artículo expondrá el problema que supone actualmente la imposibilidad del control temprano de estos presupuestos, y la hipótesis de como contemplarlos expresamente como excepciones previas resultaría apropiada y además conveniente para honrar el principio de economía procesal.

**Palabras clave:** Presupuestos procesales, presupuestos materiales, excepciones previas, economía procesal.

## **ABSTRACT**

Procedural economy is a guiding principle of the Ecuadorian procedural system. There are certain institutions included in the General Organic Code of Processes that tend to accomplish it. Among this institutions are the previous exceptions insofar as they allow early termination of processes that does not have the minimum conditions to finish through a sentence that resolves the merits of the controversy.

These minimum conditions named before are known in the doctrine as procedural and material requirements of the process. The purpose of this article is perform a conceptual review of the procedural and material requirements, their link with the exceptions in general and with the previous exceptions in particular, as well as to identify certain material requirements that are not controllable in our system through previous exceptions.

The article will expose the problem that is currently in the impossibility of early control of these material requirements of the process, and the hypothesis of how to expressly contemplate them as previous exceptions would be appropriate and convenient to procedural economy.

**Keywords:** Procedural requirements, material requirements, previous exceptions, procedural economy.

## INTRODUCCIÓN

Bajo el paradigma constitucional en el Ecuador, el sistema procesal es un instrumento para alcanzar la justicia. Es un mandato imperativo de la Constitución al legislador instaurar reglas procesales que atiendan a esta finalidad y que realicen los principios que ella determina, entre ellos el de economía procesal.

Existen diversas instituciones procesales concebidas para cumplir con este cometido, como lo son las excepciones previas. Las mismas permiten en una etapa temprana del proceso el control de la ausencia de ciertas condiciones mínimas que éste debe cumplir para que pueda concluir mediante su forma normal, esto es, mediante sentencia; y, además, para que esa sentencia resuelva el fondo de la controversia. Estas condiciones son conocidas en la doctrina como presupuestos procesales y presupuestos materiales del proceso.

Ahora bien, la regulación de las excepciones previas se realiza mediante un catálogo taxativo que impide considerar como tales las que no hayan sido expresamente establecidas en la ley. Esta configuración depende enteramente de la voluntad de cada legislador y varía en los diferentes sistemas procesales.

En el sistema procesal ecuatoriano, estas excepciones están previstas en el artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos y prestan un servicio muy importante al sistema: en caso de que la ausencia de presupuestos procesales y materiales no pueda por una u otra razón ser controlada por el juez al pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, permiten al demandado denunciarla en una fase inicial y terminar el proceso sin tener que sustanciar por completo una causa que de otra manera generaría una actividad innecesaria.

Este artículo tiene por objeto identificar algunos presupuestos materiales que no constituyen omisión a solemnidades sustanciales, vicios de procedimiento o vulneraciones al debido proceso, y que, no habiendo sido previstos como excepciones previas por el legislador ecuatoriano, convendría regular y considerar como tales para materializar el principio de economía procesal.

## CAPITULO 1

### 1. Los presupuestos procesales

La doctrina converge en ubicar los orígenes de esta institución en los trabajos elaborados por Oskar Von Bülow en el año 1868, figura destacada del procesalismo alemán. La preocupación de Von Bülow fue denotar la confusión propia del derecho romano al incluir dentro de la figura de las excepciones ciertas condiciones necesarias para la válida constitución de la relación jurídica procesal.

Gozáini sostiene que ésta simplificación no conformaba a Bülow, para quien era necesario que el juez adoptara también un control directo sobre la relación jurídica procesal evitando que fueran únicamente las partes quienes, merced al principio dispositivo, implementaran y desarrollaran la litis. Este control se ejercería identificando estas condiciones como elementos autónomos denominados “presupuestos procesales” de los cuales el juez debía ser contralor. (Gozáini, 2007).

En otras palabras, y tal como señala Vescovi, Von Bülow postuló la existencia de ciertas condiciones, objetivas y subjetivas que deben darse en todos los casos para que pueda constituirse una relación procesal válida. Estas condiciones son tan importantes que, aun cuando las partes no denuncien su ausencia, el propio juez puede notar su falta y entonces el proceso no puede continuar. constituirse

Para Vescovi, los presupuestos procesales son condiciones indispensables para que un proceso o una relación de carácter jurídico procesal se estime como válidamente constituida. Citando a Calamandrei, añade:

“También se dice que son las condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es, a fin de que se concrete el poder-deber del juez de proveer sobre el mérito” (Vescovi, 2006).

De acuerdo al procesalista uruguayo, los presupuestos procesales no aluden a requisitos para entablar la relación jurídica procesal, sino a condiciones que hace viable el poder dictar una sentencia de mérito con plena validez.

Afirma Devis Echandía que estos presupuestos marcan el origen válido del proceso, su desarrollo y su esperada terminación con la sentencia, sin que dicha decisión necesariamente emita un juicio de mérito estimatorio o no de la suerte de la pretensión, menos aún, un juicio favorable de la misma. Al respecto, explica:

“Se trata de presupuestos previos al proceso o requisitos sin los cuales éste no puede ser iniciado válidamente, y deben, por ello, concurrir en el momento de formularse la demanda o denuncia o querrela, a fin de que el juez pueda admitirla o iniciar el proceso; o de requisitos de procedimiento para que el proceso puede ser adelantado válida y normalmente, una vez que sea iniciado” (Echandía, 1997).

## **2. Clasificación de los presupuestos procesales**

Con fundamento a la definición de presupuestos procesales que ensaya Devis Echandía, el autor distingue una clasificación primera: presupuestos procesales *previos al proceso*, y presupuestos procesales *del procedimiento*.

1) Dentro de los presupuestos procesales *previos al proceso* distingue los siguientes:

a) Presupuestos procesales *de la acción*, los cuales atañen a la acción como derecho subjetivo a la obtención de un proceso. Entre estos estarían: i) la capacidad jurídica y capacidad procesal de las partes; ii) la investidura de juez de la persona ante la cual se presenta la demanda; iii) la calidad de abogado titulado de quien presenta la demanda); y, iv) la no caducidad de la acción.

b) Presupuestos procesales *de la demanda*, los cuales deben ser examinados por el juez antes de admitirla para que pueda iniciar el proceso. Entre estos presupuestos enumera los siguientes: i) que la demanda se presente ante el operador de justicia con jurisdicción para sustanciarla y resolver (jurisdicción y competencia); ii) capacidad y la debida representación del demandado; iii) la

debida demanda, es decir aquella que cumple los extremos de forma y está aparejada del soporte documental que la ley exige; iv) el haber pagado la multa o impuesto o haber agotado la vía administrativa para la admisión de la demanda de nulidad en el contencioso administrativo; y, v) la caución en caso de medidas cautelares contempladas en procesos de naturaleza civil (básicamente de ejecución) y en algunos procesos con pretensiones declarativas.

2) Dentro de los presupuestos procesales *del procedimiento*, distingue entre los que siguen: i) práctica de ciertas medidas preventivas previas a la notificación del demandado (como el registro de la demanda a fin de que los inmuebles reclamados no sean vendidos o gravados); ii) la citación o emplazamiento a los demandados); iii) las citaciones y emplazamientos a terceros que ordene la ley; iv) la no caducidad o perención de la instancia por inactividad de las partes; v) el cumplimiento de los trámites procesales en el orden establecido por la ley para cada proceso (esto es, el debido proceso); vi) el seguir la clase de proceso que corresponda (procedimiento adecuado); y, vii) la ausencia de causa nulidad en el curso del proceso.

Por su parte, Véscovi destaca la clasificación de los presupuestos procesales según las distintas situaciones y actos del proceso y se refiere de manera específica a la siguiente:

1) Los presupuestos *de la acción*: dentro de los cuales menciona a aquellos que se refieren a la capacidad de las partes y del juez (jurisdicción y competencia) y también al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fuera de los cuales opera su caducidad.

2) Presupuestos *del proceso una vez iniciado*, dentro de los cuales se refiere al emplazamiento válido y los demás actos necesarios para que se constituya la relación procesal en forma válida.

3) Presupuestos *específicos de determinados procedimientos*, dentro de los cuales cita la existencia de un título ejecutivo en los procedimientos ejecutivos

y el agotamiento de la vía administrativa en los procesos contencioso administrativos cuando la ley así lo exige (Véscovi, 2006).

### **3. Los presupuestos materiales**

Al esbozar la clasificación de los presupuestos procesales, Véscovi también se refiere a los presupuestos materiales. De ellos se expresa como aquellos que son necesarios, no ya para que se dicte una sentencia cualquiera como son los presupuestos procesales, sino para que dicte una sentencia favorable. El autor explica esta distinción de la siguiente forma:

“Sin desconocer que estamos ante un problema que la doctrina discute mucho, y en el cual en última instancia hay que resolverse por una cuestión terminológica, seguimos la técnica de Calamendrei, de que son presupuestos procesales los que permiten crear la relación procesal válida como para poder dictar una sentencia. Pero una sentencia cualquiera. Hay otras condiciones que se necesitan luego (cronológica y lógicamente, después) para que la sentencia sea favorable (...). Estos pueden llamarse presupuestos materiales” (Véscovi, 2006).

Dentro de estos presupuestos materiales el tratadista uruguayo menciona al interés, la posibilidad jurídica y legitimación en la causa.

Para Casassa, los presupuestos procesales materiales tendrían al igual una connotación procesal como la tienen los presupuestos procesales, pero son necesarios ya no para un correcto procedimiento sino para un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Dentro de los presupuestos materiales el citado autor ubica al interés para obrar y la legitimidad para obrar (Cassasa, 2014).

Devis Echandía señala que los presupuestos materiales son “los requisitos para que el juez pueda en la sentencia, proveer de fondo o de mérito, es decir, resolver si el demandante tiene o no el derecho pretendido y el demandado la obligación correlativa” (Echandía, 1997). Son, en este sentido, presupuestos referidos a la pretensión.

Entre ellos, Devis Echandía ubica a la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, la correcta acumulación de pretensiones, la correcta



petición que haga posible resolver sobre la pretensión, así como la ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o perención de proceso anterior.

Por su parte, Azula Camacho, entiende los presupuestos materiales como aquellos que se refieren a la decisión a que corresponde considerar en la sentencia y que los fundamentan en la pretensión. Desde el punto de vista del actor distingue entre los *necesarios para la sentencia de fondo o la viabilidad de la pretensión* y los de la *sentencia favorable al demandante o para la eficacia de la pretensión* (Azula, 2010).

Dentro de los primeros, el autor menciona a la legitimación en la causa, el interés para obrar, el cumplimiento del requerimiento y la correcta acumulación de pretensiones, señalando que la ausencia de cualquiera de ellos determina una sentencia inhibitoria. Respecto a los últimos, menciona la invocación del derecho del demandante y la prueba de los hechos en que se estructura, sin lo cual no sería posible a su entender obtener una sentencia favorable.

#### **4. Las excepciones previas en el Código Orgánico General de Procesos**

Eduardo Couture, ensayando una definición amplia, define a la excepción como “el poder jurídico de que se halla investido el demandado y que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él” (Couture, 1958).

En un sentido más concreto, el procesalista entiende por excepción la denominación dada a ciertos tipos específicos de defensas procesales, no sustanciales, dilatorias, perentorias o mixtas, que permiten a la parte accionada exigir al juez la absolución de la demanda o ser liberada de la carga procesal de contestarla.

Para Devis Echandía, la excepción se pone de manifiesto cuando el demandado alega hechos impeditivos del nacimiento del derecho pretendido por el actor, o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios que impiden que en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho (Echandía, 1997).

Hugo Alsina, coincide con las posturas de los dos tratadistas mencionados y distingue entre excepciones de fondo y excepciones procesales:

“En términos generales, como vemos, llámase excepción a toda defensa que el demandado opone a la acción. En un sentido más restringido, llámase excepción la que puede alegarse únicamente por el demandado invocando un hecho impeditivo o extintivo o transformativo, porque mientras no se alegue, la acción subsiste y el juez no puede considerarla de oficio, para las demás se reserva el nombre de defensa en general.

Pero al lado de estas excepciones derivadas del derecho de fondo, por lo cual se les llama substanciales, existen otras, llamadas procesales, que se refieren a las circunstancias que impiden la normal constitución de la relación procesal” (Alsina, 1956).

Las excepciones entonces, consisten en hechos que puede alegar el demandado para enervar el derecho invocado como fundamento jurídico de la pretensión del actor (excepciones de fondo); o bien, una forma de denunciar la ausencia de algún presupuesto procesal y en algunos casos material que impida la obtención de una sentencia que resuelva el fondo (excepciones dilatorias o procesales).

Ahora bien, en cuanto a estas excepciones que no atañen al fondo, el sistema oral implantado en la legislación procesal ecuatoriana y en buena parte de las legislaciones de países latinoamericanos tomó para sí de la sustancia del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica o simplemente Código Modelo elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y que las aglutina mediante la nomenclatura de excepciones previas.

La propuesta del referido Código fue la simplificación de los procesos en abono a la celeridad. Dentro de este eje, se planteó la reducción de los incidentes y el evitar en lo posible sentencias inhibitorias, esto es, decisiones en las que luego de la sustanciación completa de la causa no se emita ningún pronunciamiento sobre la pretensión por la ausencia de algún presupuesto procesal o material.

En este contexto, el Código Modelo reconoció las excepciones previas como una institución que permite al demandado el control de la ausencia de esto presupuestos mediante su alegación, discusión y resolución en una etapa temprana del proceso, todo con el fin de maximizar los principios de celeridad y de economía procesal. Así, en el numeral 15 de las bases para la preparación de dicho Código consta lo siguiente:

“15. Los incidentes deben limitarse a los de excepciones previas o procesales, nulidades, recusaciones y acumulación de procesos. Quien promueva cualquiera de esos debe alegar todos los hechos en que podría fundarlo en ese momento; y debe declararse inadmisibles el que posteriormente se pretenda iniciar con base en hechos que se dejaron de alegar en aquel.

El trámite de los incidentes debe ser independiente del proceso, salvo el de excepciones previas, que deberá proponerse durante el traslado para contestar la demanda y sin perjuicio de dicha contestación” (Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 1988).

En su artículo 123, el Código Modelo contempla bajo el título de excepciones previas el siguiente texto:

“Art. 123. (Excepciones previas).

El demandado puede plantear como excepciones previas:

- 1) La incompetencia del Tribunal;
- 2) la litispendencia;
- 3) el defecto en el modo de proponer la demanda, la inadecuación del trámite dado a la misma o la indebida acumulación de pretensiones;
- 4) la incapacidad del actor o de su representante o la falta de personería de este último;
- 5) la prestación de caución en el caso de procuración oficiosa. (Artículo 52);
- 6) el emplazamiento de terceros en los casos en que, según la ley, corresponde su llamamiento al proceso;
- 7) la prescripción o la caducidad;
- 8) la cosa juzgada o la transacción;
- 9) la falta de legitimación o interés, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda”.

Nuestro Código Orgánico General de Procesos, influido por el Código Modelo, recogió de forma similar la institución de las excepciones previas y reconoció como tales las previstas en su artículo 153 que establece:

“Art. 153.-Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes:

1. Incompetencia de la o del juzgador.
2. La incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante.
3. Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio.
4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.
5. Litispendencia.
6. Prescripción.
7. Caducidad.
8. Cosa juzgada.
9. Transacción.
10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015).

Conforme a lo prescrito en el Código Orgánico General de Procesos, estas excepciones se resuelven en la fase inicial del procedimiento en la primera audiencia (audiencia preliminar en los procedimientos ordinarios, artículo 294.1 *eiusdem*) o bien en la fase inicial de la audiencia única en los procedimientos de una sola audiencia (artículo 333.4 *ibídem*).

Es además en esta fase inicial del procedimiento en donde tiene lugar la etapa del saneamiento la cual constituye un escenario de debate y control mucho más amplio en el que se considera el cumplimiento o no de las solemnidades calificadas como sustanciales en el propio Código (artículo 107), la existencia de vicios de procedimiento (artículo 110 último inciso), el respeto de los derechos fundamentales de las partes procesales así como el cumplimiento de las garantías del debido proceso en la sustanciación de la causa.

Jorge Luis Mazón, explica los alcances de esta etapa procesal en las siguientes líneas:

“En esta superfase de saneamiento, el proceso se desenvuelve por medio de una serie de etapas que están pensadas para expurgar el juicio; vale decir, para retirar o eliminar todos aquellos elementos innecesarios que poco o nada van a aportar al debate principal que las partes procesales van a desarrollar sobre la cuestión controvertida; y también para convalidar o remediar (si tienen remedio) la ausencia de presupuestos procesales necesarios para una

adecuada constitución de la relación jurídico procesal, que permita al juzgador, entrar a conocer y pronunciarse sobre la cuestión de fondo que las partes han traído a debate” (Mazón, 2020).

## **CAPITULO 2**

### **Presupuestos materiales cuya ausencia no es controlable al amparo de las excepciones previas previstas en el Código Orgánico General de Procesos.**

Existen situaciones condicionantes del pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida a las cuales se hecho referencia al citar la doctrina en el primer capítulo cuyo supuesto no se identifica con la base fáctica de las excepciones previas reconocidas en el Código Orgánico General de Procesos.

Se trata también de situaciones que no se subsumen dentro del paraguas de las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos establecidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos. Tampoco se circunscriben en vicios de procedimiento censurables al amparo de lo previsto en el artículo 110 último inciso del referido Código, ni constituyen violaciones a derechos fundamentales de las partes.

En síntesis, se trata de circunstancias que impiden un pronunciamiento sobre el mérito de la causa y que no son susceptibles de ser controladas tempranamente en la fase inicial del procedimiento al no estar expresamente previstas como excepciones previas. Entre ellas podemos enumerar las siguientes:

#### **1. Ausencia de desistimiento de la pretensión**

El desistimiento de la pretensión está reconocido en el Título III del Código Orgánico General de Procesos como una forma extraordinaria de conclusión. Puede producirse propiamente en primera instancia, en cualquier estado antes de la sentencia (artículo 237). Además, puede desistir no solo el actor, sino también el demandado que haya propuesto reconvención respecto de la pretensión que hizo valer en ella.

Según dispone el segundo inciso del artículo 237, el primer escrutinio que debe realizar el juez ante una manifestación de desistimiento de la pretensión,

bien sea la que está contenida en la demanda o en la reconvención, es el examen de la naturaleza del derecho en litigio, esto es, si se trata de derechos disponibles, y si no se afectan los intereses de la contraparte o de terceros con el desistimiento. A más de ello, el juez debe apreciar también que concurren las condiciones de validez del desistimiento establecidas en el artículo 239 y que no exista ninguna inhabilidad subjetiva para desistir de las previstas en el artículo 240 eiusdem.

Es interesante la asimilación que el legislador realiza entre el desistimiento de la pretensión y la *renuncia a derecho*, lo cual no hace de manera directa, sino que se deduce de una lectura del último inciso del artículo 237 al referirse al desistimiento de la pretensión planteada en la reconvención en los siguientes términos: “La parte demandada que haya planteado reconvención, igualmente podrá desistir de su pretensión o renunciar al derecho, para lo cual se procederá en la forma señalada en el inciso anterior”.

Ahora bien, este desistimiento de la pretensión o renuncia del derecho apareja un efecto procesal importante: la parte actora no podrá presentar nuevamente su demanda (artículo 237, primer inciso), y tampoco podrá la parte demandada proponer por cuerda separada una demanda sobre cuya pretensión haya desistido en otro proceso en la que la planteo como reconvención.

Este mandato legal que prohíbe la presentación de una demanda cuya pretensión fue desistida previamente, configura en nuestro sistema un presupuesto de la sentencia de fondo, esto es, la ausencia de desistimiento de la misma pretensión en otro proceso.

En este sentido Devis Echandía sostiene que el desistimiento definitivo se puede alegar en el proceso civil, por economía procesal, como excepción previa, a pesar de ser una excepción perentoria que atacaría el fondo de la litis y no al procedimiento (Echandía, 1997). Sin embargo, esta posibilidad está vedada en nuestro sistema debido a la actual redacción del artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos siendo necesario sustanciar la instancia por completo y declarar la ausencia de este presupuesto en sentencia inhibitoria.

## **2. Ausencia de abandono de proceso anterior**

El abandono del proceso se encuentra regulado también en el Título III del Código Orgánico General de Procesos como una forma extraordinaria de conclusión del proceso.

Ramírez Romero, define al abandono como “un mecanismo procesal que permite extinguir la litis en el estado en que se encuentre” (Ramírez, 2015).

Según lo establecido en el artículo 245 de dicho Código, el abandono puede ser declarado en primera instancia, segunda instancia o casación y opera cuando todas las partes hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia.

El Código Orgánico General de Procesos es enfático en cuanto a que no se podrá declarar el abandono si se encuentra pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador, esto con el propósito de no promover una conducta omisiva por parte de los operadores de justicia en perjuicio de las partes. De la misma forma, regula la improcedencia del abandono en ciertos casos (artículo 247 eiusdem).

Ahora bien, interesa a este análisis determinar cuáles son los efectos del abandono del proceso. El primer efecto lógico es su conclusión y consecuentemente la cancelación no solo de las providencias preventivas que se hayan dispuesto tal como lo señala el primer inciso del artículo 249 del Código, sino también de todas las inscripciones registrales de la demanda que se hubieren ordenado en cumplimiento de la ley (como las previstas en el inciso séptimo del artículo 146) y la entrega o aplicación de las cauciones que se hubieren presentado (como las establecidas para la suspensión del fallo recurrido en casación o para la suspensión de efectos del acto administrativo tributario impugnado previstas en los artículos 275 y 324 eiusdem).



Si el abandono se produce en segunda instancia o en casación, el abandono se asimila a un desistimiento del recurso y quedan ejecutoriadas las sentencias recurridas (artículo 249 último inciso).

Cuando el abandono se produce en primera instancia, hay que distinguir entre si el abandono del proceso se declara por primera vez en la misma causa o si se declara por segunda ocasión. En el primer caso, origina una imposibilidad temporal de presentar una nueva demanda con pretensión idéntica después de seis meses contados a partir de la fecha auto que declaró dicho abandono. En el último caso y de acuerdo a la ley, se *extinguirá el derecho* del demandante y no podrá interponerse nuevamente la demanda (artículo 249, primer inciso).

Consecuentemente, existe un mandato legal que impide que, declarado el abandono de un proceso, una nueva demanda con las mismas pretensiones se presente por segunda vez antes de que transcurran los seis meses contados a partir de la fecha del auto que declaró el primer abandono, y también, que se presente por tercera vez una demanda con las mismas pretensiones, cuando se ha declarado el abandono de dos procesos anteriores en los que aquella se hubiere presentado.

Esto configura como presupuesto en nuestra legislación la ausencia de abandono del proceso y que la doctrina identifica también como la *no caducidad o perención de la instancia por inactividad de las partes*. La redacción actual del artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos no contempla la ausencia de este presupuesto como una excepción previa por lo cual, en caso de ponerse de manifiesto, deberá sustanciarse por completo de la causa y ser declarada mediante sentencia inhibitoria.

### **3. Interés para obrar**

Como hemos visto previamente, el interés para obrar constituye un presupuesto material para la sentencia de fondo.

Parte de la doctrina ubica el fundamento del interés en la necesidad real de intervención del órgano jurisdiccional para actuar la pretensión solicitada. Al

respecto, Calamandrei, sostiene que la intervención jurisdiccional debe producirse cuando no existe una adhesión voluntaria al cumplimiento del derecho objetivo, dentro de los cuales se incluye no solo la ley, sino los actos jurídicos y contratos. El autor señala lo siguiente:

El interés procesal en obrar y para contradecir en juicio no debe ser confundido con el interés sustancial en la obtención de un bien que constituye el núcleo del derecho subjetivo. No se debe olvidar que la observancia del derecho objetivo y con ella la satisfacción de los intereses individuales que el derecho tutela, se realizan normalmente sin necesidad de recurrir a los órganos judiciales, la intervención de los cuales representa un remedio subsidiario, cuya utilidad se revela solamente cuando ha faltado la voluntaria adaptación de la conducta individual a la voluntad de la ley, en la cual confía, en primer lugar, el ordenamiento jurídico. (Calamandrei, 1996).

Así, por ejemplo, no podría pretenderse la condena al cumplimiento de una obligación sometida a un plazo o condición no cumplida como podría ser el pago de una deuda no vencida, o la entrega de un legado sujeto a la condición de que una persona alcance una edad sin que ésta lo haya hecho, pues para que esté cumplido el criterio de necesidad debe existir un incumplimiento voluntario del deudor en ejecutar la prestación esperada, situación inexistente hasta el momento en que se cumpla la condición o se venza el plazo.

Otros procesalistas encuentran el fundamento del interés en examinar la utilidad que tiene para el demandante obtener el efecto jurídico que se propone como pretensión. Así, Devis Echandía sostiene que el interés es la causa privada y subjetiva que tiene el demandante para instaurar la demanda y que debe ser serio y actual, es decir, debe efectuarse un juicio de utilidad a fin de examinar si, al acceder el juez a las declaraciones pedidas, se otorga un beneficio material o moral al demandante (Echandía, 1997).

Como casos de ejemplo en los que no existiría un interés serio y actual, el procesalista colombiano cita el caso de una demanda que tenga por objeto que se declare auténtico un documento público que el demandado no está impugnando de falso o el caso en que se pretenda que se declare legítimo al hijo

concebido por mujer casada y nacido dentro del matrimonio. En ambos casos existen presunciones legales que dan por sentado dichos hechos sin necesidad de obtener un pronunciamiento jurisdiccional declarativo.

De igual forma, existiría falta de interés en este sentido al pretender la declaración jurisdiccional de heredero de una persona que aún vive, pues en nada valdría esta declaración si quien se dice interesado no alcanza a vivir para el momento de la apertura de la sucesión de quien dice ser su causante.

En una posición sintetizadora de ambas concepciones, Luis Avendaño puntualiza:

“La necesidad y utilidad son indispensables en la existencia del interés para obrar, debiéndose: (i) Identificar el tipo de tutela solicitada, es decir, la pretensión; (ii) Verificar que no exista otra vía que la jurisdiccional para obtener la tutela; y (iii) Afirmar que una sentencia fundada sí le producirá un efecto al demandante, un cambio en su situación jurídica, un beneficio”. (Avendaño, 2010).

El referido autor, citando a Francesco Luiso, distingue entre falta de interés para obrar *en el medio* y falta de interés para obrar *en el resultado* y, reproduciendo los ejemplos del profesor italiano, cita como ejemplos de la falta de interés para obrar *en el medio* la pretensión de resolución de un contrato cuando las partes han pactado que esta opera de pleno derecho; y como falta de interés *en el resultado* una pretensión de nulidad de un testamento intentada por el hermano del causante cuando, aun siendo procedente la nulidad, no le correspondería a este derecho alguno en la sucesión intestada por no haber otros herederos que le precederían en el orden de suceder.

En todos estos casos, y de no ser apreciada por el Juez al momento de emitir pronunciamiento sobre la demanda, la ausencia de este presupuesto material se puede divisar con claridad en una etapa temprana del proceso como es la resolución de las excepciones previas. No obstante, al no estar expresamente reconocida su falta como una de ellas, debe ser declarada en sentencia lo cual amerita la sustanciación completa del procedimiento.

#### 4. Posibilidad jurídica de atender la pretensión

Como hemos visto, se trata este caso de un punto que atañe directamente al fundamento jurídico de la pretensión y que por lo tanto actúa como un presupuesto material (Véscovi, 2006). Es lo que también Devis Echandía denomina como *correcta petición que haga posible resolver sobre la pretensión* (Echandía, 1997).

White explica al respecto que “el derecho o posibilidad jurídica consiste en que la pretensión que ejerce la parte actora debe estar regulada por el ordenamiento jurídico; es decir, debe existir una norma de derecho sustantivo que respalde esta pretensión, que le dé asidero legal” (White, 2008).

Arnaldo Ramos, por su parte, define la posibilidad jurídica o *voluntad de la ley* como “la condición para la materialización del derecho de acción consistente en que el ordenamiento jurídico permita reclamar ante los Tribunales determinada pretensión, por lo que se trata de la verificación abstracta de la adecuación del hecho (alegado como fuente del derecho reclamado) al supuesto de la norma (que ampara el derecho invocado)” (Ramos, 2014).

Ahora, respecto a la pretensión, Jaime Guasp atendiendo a sus elementos estructurales, la define como una declaración de voluntad por la cual una persona reclama de otra ante un tercero supraordinado a ambas un bien de la vida, formulando en torno al mismo una petición fundada, esto es, acotada o delimitada según los acaecimientos de hecho que expresamente se señalan (Guasp, 1952).

Guasp distingue entre lo que debe entenderse entre el fundamento de la pretensión y el motivo de la pretensión. La pretensión será fundamentada en la medida en que se individualice o singularice en hechos que la contextualice; mientras que la motivación será el elemento que determine la suerte de la pretensión, es decir, si esta será o no estimada. Al respecto, el autor explica:

“Claro está que la suerte de una pretensión procesal depende en máxima medida de su motivación. Pero la suerte de la pretensión procesal no tiene nada que ver con su existencia. La pretensión procesal existe independientemente de sus motivos, con motivos o sin motivos, con motivo real o con

motivos falsos. La pretensión procesal, para existir como pretensión concreta, necesita singularizarse del resto de posibles figuras análogas e imaginables teóricamente. Cada pretensión procesal exige destacarse de cualquier otra. Este destacamento es el que opera el llamado fundamento de la pretensión” (Guasp, 1952).

Así, por ejemplo, se puede pretender la entrega de un bien en calidad de propietario, usufructuario o arrendatario y el fundamento de la pretensión determinaría, de todas las posibles relaciones que puede existir entre el actor y el bien reclamado, una relación específica que contextualiza su petición.

Devis Echandía, explicando también los elementos que conforman la pretensión, señala que la pretensión comprende el objeto de litigio, esto es, la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue, y la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición, llamada también *causa petendi* (Echandía, 1997). Esta causa jurídica de la pretensión es lo que Guasp denomina motivación de la pretensión.

La motivación o causa jurídica que sostiene esta petición es siempre una norma de derecho sustantivo cuyo supuesto debe guardar una relación lógica de identidad con los que individualizan y contextualizan la petición que se dirige al Juez, y de dicha relación va a depender su actuación o satisfacción por parte de éste. Entonces, el éxito de la pretensión estará comprometido de entrada si no existe una norma sustantiva que atribuya a los hechos que fundamentan la pretensión el efecto jurídico perseguido por el actor, es decir, debe ser posible jurídicamente atender esa pretensión.

Si bien por lo general esta situación corresponde a un análisis de fondo, existen casos en que se hace tan evidente, que no habría justificación de tramitar un procedimiento para pronunciar una sentencia que inexorablemente resultará desestimatoria de la pretensión. Este es el caso de aquellas pretensiones que solo pueden fundamentarse en determinados hechos que la ley sustantiva establece, y que, pese a ello, el demandante solicite su actuación sobre la base de hechos diferentes a los contemplados en aquella.

Ejemplos en nuestra legislación lo encontramos en el caso del divorcio. El artículo 110 del Código Civil establece las causas sobre la base de las cuales uno de los cónyuges puede pretender la disolución del vínculo conyugal por esa vía de tal forma que invocar un hecho que no encuentre amparo en alguna de dichas causales condenaría al fracaso la pretensión.

Caso similar es el procedimiento judicial de excepciones a la coactiva. Mediante este procedimiento el sujeto pasivo a quien se le exige la obligación objeto de la coactiva puede presentar una demanda para que, concluido un procedimiento, pueda obtener una resolución que enerve y deje sin efecto el procedimiento coactivo. Para cumplir con este fin, la demanda debe fundamentarse en una de las causales expresamente previstas para ello en el artículo 316 del Código Orgánico General de Procesos. De lo contrario, la pretensión de enervar la coactiva no será estimada.

Lo mismo puede decirse de la pretensión de anular una sentencia ejecutoriada (artículo 112 del Código Orgánico General de Procesos) o la nulidad del matrimonio, que debe fundamentarse en uno de los hechos establecidos a tal efecto en el artículo 95 y 96 del Código Civil.

En todos estos casos, fundamentar la pretensión en una causal diferente a las establecidas en la ley pondrá de manifiesto la ausencia de un presupuesto material que hará inatendible la pretensión, y que, por su particular naturaleza, puede ser advertido y depurado en una fase temprana del procedimiento sin necesidad de tramitarlo hasta sentencia. Sería apropiado que el demandado cuente con un mecanismo que le permita controlar la ausencia de este presupuesto vía excepción previa en los casos en que se ponga de manifiesto.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Los presupuestos procesales y los presupuestos materiales constituyen condiciones que deben concurrir para que se emita una sentencia y que ésta resuelva el fondo de la cuestión debatida en el proceso.
- La mayoría de estos presupuestos son controlables de oficio por parte del Juez y algunos otros requieren actividad de la parte interesada –el demandado- para ser planteados y resueltos oportunamente, de tal manera que se evite la sustanciación completa de un procedimiento cuyo resultado es evidente que no será próspero. Con esta actuación se honra el principio de economía procesal.
- Cuando la ausencia de estos presupuestos no constituye omisión de solemnidades sustanciales, vicios de procedimiento o vulneraciones al debido proceso, el mecanismo por el cual el demandado plantea la ausencia de estos presupuestos en el proceso son las excepciones previas. Sin embargo, la doctrina jurídica procesal identifica ciertos presupuestos de orden material cuyo control no es posible en nuestro sistema por dicha vía, como lo son los casos propuestos de ausencia de desistimiento de la pretensión, el abandono del proceso, el interés para obrar y la posibilidad jurídica de la pretensión.
- Estos presupuestos tienen una relación directa con la pretensión que se hace valer en la demanda. Los dos primeros casos involucran una situación en la cual la ley determina en el primer escenario la imposibilidad definitiva de plantearla y en el otro una imposibilidad temporal o la extinción del derecho del peticionario, según sea la primera o segunda oportunidad en el que el abandono se produce. En los dos últimos casos existe un defecto en su configuración, el primero de orden extrínseco por carecer de necesidad o de utilidad el efecto jurídico con ella pretendido, y en el último, de orden intrínseco, por ser inconsistente el hecho alegado y el fundamento jurídico invocado.

- En estos casos, el grado en que se manifiesta la ausencia del presupuesto procesal reviste tal entidad que puede hacerse perceptible en la audiencia preliminar del procedimiento ordinario o en la audiencia única en los demás procedimientos. Sin embargo, al no existir una excepción previa sobre la base de la cual plantear su control y al no constituir omisión a solemnidades sustanciales, vicios de procedimiento o vulneración del debido proceso no pueden ser resueltos sino en la sentencia de fondo, previo trámite de toda la instancia completa, solución que no favorece el principio de economía procesal.
- De allí a que sea necesaria en nuestro sistema procesal la incorporación de excepciones previas que permitan el control temprano de la ausencia de estos presupuestos materiales para evitar el dispendio de recursos a las partes y al órgano jurisdiccional.



## BIBLIOGRAFÍA

- Alsina, H. (1956). *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Sociedad Anónima de Editores.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de Mayo de 2015). Registro Oficial Suplemento 506. *Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Avendaño, J. (2010). El interés para obrar. *Themis, edición Nro. 58*.
- Azula, J. (2010). *Manual de Derecho Procesal*. Bogotá: Temis.
- Calamendrei, P. (1996). *Derecho procesal civil y penal*. México: Pedagógica Iberoamericana.
- Cassasa, S. (2014). *Las excepciones en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica, Primera Edición.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Roque de Palma.
- Echandía, D. (1997). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Universidad.
- Gozáini, O. (2007). *Defensas y excepciones (obra colectiva)*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Guasp, J. (1952). *La pretensión procesal*. Madrid: Anuario de Derecho Civil, Vol. 5, Nro. 1.
- Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. (1988). *Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*. Montevideo, Uruguay.
- Mazón, J. (2020). *Ensayos críticos sobre el COGEP*. Quito: Legal Group Ediciones.
- Ramírez, C. (2015). *Principales cuestiones acerca del Código Orgánico General de Procesos en preguntas y respuestas*. Quito: Publicaciones de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.
- Ramos, A. (2014). Las condiciones para el ejercicio del derecho de acción con relación a la tutela de los intereses difusos. *Sapere, edición Nro. 6, Universidad San Martín de Porres*.
- Véscovi, E. (2006). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis.
- White, O. (2008). Teoría General del Proceso: temas introductorios para auxiliares judiciales. *Heredia, Corte Suprema de Justicia, Costa Rica*.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Acosta Salcedo Jesús Alfonso**, con C.C: # **0962038972** autor del trabajo de titulación: **Presupuestos materiales del proceso no previstos como excepciones previas en el Código Orgánico General de Procesos y su necesario control por esta vía para favorecer el principio de economía procesal** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **16 de febrero del 2022**

f. \_\_\_\_\_  
Nombre: **Acosta Salcedo, Jesús Alfonso**  
C.C:**0962038972**



## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	Presupuestos materiales del proceso no previstos como excepciones previas en el Código Orgánico General de Procesos y su necesario control por esta vía para favorecer el principio de economía procesal.		
<b>AUTOR</b>	Jesús Alfonzo Acosta Salcedo		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	María Patricia Iñiguez Cevallos		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	<b>Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador</b>		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	16 de febrero del 2022	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	22
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	<b>Derecho Procesal</b>		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	<b>Presupuestos Procesales, Presupuestos Materiales, Excepciones Previas, Economía Procesal.</b>		
<b>RESUMEN:</b>	<p>La economía procesal es un principio rector del sistema procesal ecuatoriano. Existen ciertas instituciones recogidas en el Código Orgánico General de Procesos que propenden a su realización. Entre estas instituciones están las excepciones previas que ponen fin temprana y anticipadamente a procesos que no cumplen con las condiciones mínimas para terminar mediante una sentencia que resuelva el fondo</p> <p>Estas condiciones son conocidas en la doctrina como presupuestos procesales y presupuestos materiales del proceso. El presente artículo tiene por objeto realizar una revisión conceptual de estos presupuestos, su vinculación con las excepciones en general y con las excepciones previas en particular, así como identificar ciertos presupuestos materiales no controlables en nuestro sistema mediante excepciones previas. El artículo expondrá el problema que supone actualmente la imposibilidad del control temprano de estos presupuestos, y la hipótesis de como contemplarlos expresamente como excepciones previas resultaría apropiada y además conveniente para honrar el principio de economía procesal.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-959461741	<b>E-mail:</b> jesacosta16@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Ángela María Paredes Cavero		
	<b>Teléfono:</b> + 593 0997604781		
	<b>E-mail:</b> Angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			